

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150035800	Ordinario	BLANCA IRENE - ACEVEDO SANCHEZ	FANALCA S.A.	El Despacho Resuelve: Corre traslado a la parte demandada por el termino de tres días.	15/09/2021		
05266310500120170041300	Ordinario	LUIS FERNANDO - CORREA URREGO	CONSTRUGEN S.A.	El Despacho Resuelve: se oficia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL ENVIGADO - JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	15/09/2021		
05266310500120170044900	Ordinario	LUIS IVAN ARRUBLA ZAPATA	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.	Auto que termina proceso por desistimiento Sin Condena en Costas	15/09/2021		
05266310500120180029100	Ordinario	PLINIO ALECIO - MANZON VELASQUEZ	SOFASA S.A.	El Despacho Resuelve: Reconoce personería apoderada sustituta. AG	15/09/2021		
05266310500120190005200	Ordinario	LUIS FERNANDO LOPEZ GAVIRIA	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de titulo	15/09/2021		
05266310500120190044000	Ordinario	OSCAR WILLIAM ZAPATA	L.O.G. CONINSUR S.A.S.	El Despacho Resuelve: Niega llamamiento en garantía, ordena integrar litisconsorcio necesario por pasiva. AG	15/09/2021		
05266310500120200002000	Ordinario	ANA JULIA SOTOMAYOR ADRADA	PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS	El Despacho Resuelve: se ordena notificar por la secretaria del despacho	15/09/2021		
05266310500120200013600	Ordinario	JUAN FERNANDO MESA ESCOBAR	PROTECCION S.A.	Auto que reconoce personería	15/09/2021		
05266310500120210036600	Ejecutivo	MABEL SORAYA - BLANDON SERRANO	JOHANA MARCELA ZAPATA CALDERON	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de titulo.	15/09/2021		
05266310500120210043100	Ordinario	GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA	JUAN CARLOS - ARANGO TABORDA	Auto que rechaza demanda.	15/09/2021		
05266310500120210046900	Accion de Tutela	LUIS ERNESTO ACEVEDO	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza tutela	15/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY16/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00358-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Se corre traslado a la parte demandada FANALCA S.A., por el término de tres días, del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante frente al auto que liquida costas y agencias en derecho, en los términos del artículo 110 del CGP, y teniendo de presente que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	688
Radicado	052663105001-2017-0449-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS IVAN ARRUBLA ZAPATA
Demandado (s)	SUMICOL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el mismo demandante LUIS IVAN ARRUBLA ZAPATA, y el apoderado de la Sociedad demandada, previo a agotar la audiencia señalada para el día de hoy, entra el Despacho a tomar atenta nota del desistimiento de demanda, pretensiones, y condena en Costas, frente a la demandada Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL.

Por lo anterior, y en vista de que el demandante podrá desistir de la demanda y sus pretensiones, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, conforme al artículo 314 del CGP, el Despacho encuentra que el desistimiento de la demanda frente a SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL, es viable y legal en todo sentido, razón por la cual, se acepta la solicitud invocada a esta Judicatura.

Sin condena en Costas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2018-00291-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder remitido por el apoderado judicial de la parte actora, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL como apoderada Sustituta, a YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía número 43.615.493, y portador de la Tarjeta Profesional número 109.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, para que continúe con la representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2019-0052-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

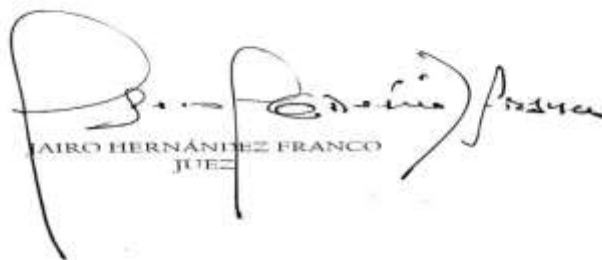
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente, se autoriza la entrega del título judicial por valor de \$3.500.000, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada INCIVIL CONSTRUCTORA S.A.S., a favor del señor demandante LUIS FERNANDO LOPEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71760803.

Título que se entregará al Dr. JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA, portador de la TP. No. 37.165 y CC. 3.608.185, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00431-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de LUIS ORLANDO GARCIA HURTADO, quien, en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamamiento en garantía.

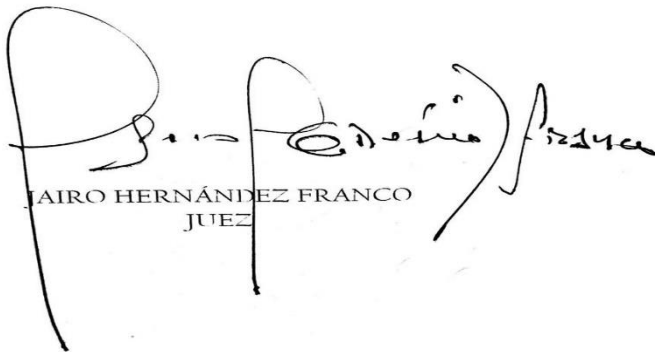
Frente a esta figura jurídica procesal encuentra el Despacho que si bien la misma es de aplicable al procedimiento laboral, en virtud de lo dispuesto por los artículos 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el 1 del Código General del Proceso, en el presente caso no se accederá a la misma por cuanto la relación contractual en la que sustenta el llamamiento en garantía, se dio entre la sociedad L.O.G. CONINSUR S.A.S. y la sociedad PROYECO S.A.S., sin que él como persona natural tuviera vínculo contractual con la llamada en garantía.

No obstante, se ordena vincular como litisconsorte necesario por pasiva a PROYECO S.A.S., y a JORGE HERNAN CARDONA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.399.570, ello por cuanto presuntamente la sociedad es la propietaria de la obra en la que perdió la vida el señor LUIS ALBERTO ZAPATA y el segundo es el representante legal de dicha sociedad.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso y en aras de salvaguardar el debido proceso, por ello se ordena notificar en debida forma tanto a la sociedad PROYECO S.A.S. y a su

representante legal JORGE HERNAN CARDONA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.399.570, en la doble calidad de representante legal y persona natural.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

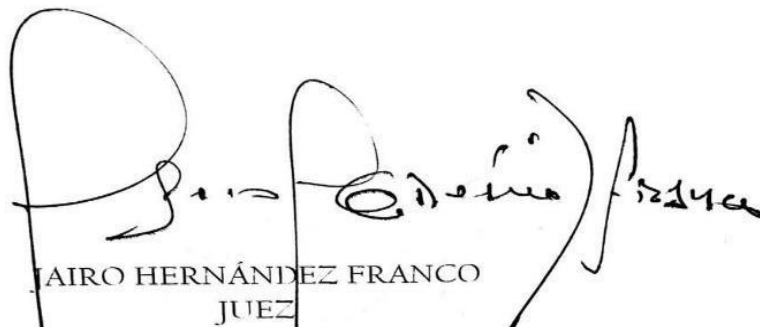
Radicado. 052663105001-2020-0020-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las dificultades que se han venido presentando con las diligencias de notificación realizadas a COLPENSIONES, conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, se ordena realizar la notificación a dicha entidad por la Secretaria del Despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

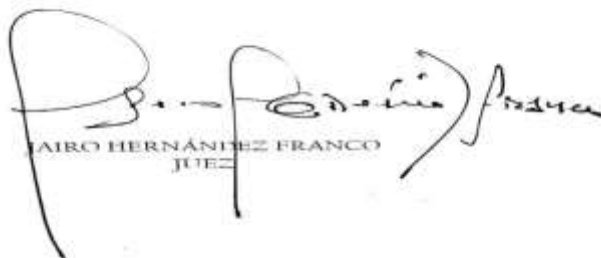
RADICADO. 052663105001-2021-00366-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente, se autoriza la entrega del título judicial por valor de \$2.591.667, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada JOHANA MARCELA ZAPATA, a favor de la señora demandante MABEL ZORAYA BLANDON SERRANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.767.552.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	687
Radicado	052663105001-2021-00431-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 141 del 7 de Septiembre de 2021, se exigió a la parte demandante; por segunda vez, para que subsanara la demanda, en cuanto en el numeral dos (2), y referente a los hechos de la demanda; de manera general, se solicitó que los limitara a situaciones particulares que vivió la demandante con el demandado y que fueran relevantes para el proceso laboral, además, de que los hechos se plasmaran de una manera clara, concisa y precisa, teniendo claro que, estos son el fundamento para las pretensiones.

En los numerales SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO (6, 7, 8) del auto inadmisorio, se requirió para que mejorara por segunda vez, las pretensiones, entre una de ellas, con el fin de que no acumulara indexación y sanción moratoria, o que se propusiera una como principal y la otra como subsidiaria, entre otras, para que no acumulara varias pretensiones en un solo numeral.

Por lo anterior, y en vista de que la parte demandante intentó juiciosamente dentro de términos, subsanar una y otra vez los defectos de la demanda, ésta no fue lograda, por lo tanto, la presente acción laboral se rechazará con el fin de que la vuelta a presentar con mayor estudio de como formular las pretensiones en debida forma, y con apoyo en hechos relevantes para la prosperidad de sus pretensiones.

Frente a la subsanación y/o sustitución de demanda que presentaba el apoderado, se indica que una subsanación es corregir, modificar o adecuar simplemente los yerros en materia laboral que observó el despacho en su momento, y que están contemplados en los artículos 25, 25 A, y 26 del Código de Procedimiento Laboral, no lo es presentar otra demanda, sustitución o reforma; artículo 28 C.P.T., lo que implica claramente iniciar otro estudio, y para que ésta se presente, ya debía haber existido una admisión, la cual a la fecha no existió.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en horas de la tarde del día de ayer 14 de Septiembre de 2021, me comuniqué telefónicamente con el accionante, en el número 488 31 46, el cual figura en el acápite de notificaciones de la Acción de tutela radicado 2021-469, contestó la señora INGRID VERENY, le pregunté sobre el requisito que se exigió para la admisión de la tutela, referente a la legitimación e interés, a lo que respondió que no subsanarían nada, y procederían a presentar otra acción.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	689
RADICADO	052663105001-2021-00469-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE (S)	LUIS ERNESTO ACEVEDO
DEMANDADO (S)	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a RECHAZAR la tutela por no subsanar el requisito exigido por el Despacho dentro del término concedido para ello, y por la indicación que dieron al llamado.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ